Violencia política dirigida a mujeres

Cyntia Susana Coronel

Abogada (Universidad de Buenos Aires –UBA- 2003). Prosecretaria de la Justicia Nacional Electoral de Argentina. Diplomada en Aplicación de Estándares Interamericanos por el Poder Judicial (OEA, 2023). Replicadora del Taller de Acceso a Justicia y Género en el ámbito del Poder Judicial de la Nación Argentina, organizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Docente universitaria. Diplomada en Derecho Electoral por la Universidad Austral, de Argentina y en "Corrupción y Derecho" por la Universidad Abat Oliba Ceu, de Barcelona, España.

Título principal:
Con las leyes, ¿alcanza? Reflexiones acerca de la efectividad del marco legal internacional y nacional referido a la violencia política por razones de género para su prevención, sanción y erradicación.

Tema central:
Cuando la violencia política está motivada por razones de género, tiene un impacto diferencial en el acceso y desarrollo de las personas en puestos de decisión y participación política. La violencia contra las mujeres en la vida política constituye discriminación, inhibe a las mujeres de la participación política y la toma de decisiones y, manifiesta el incumplimiento de acuerdos internacionales contraídos por los Estados parte. Por ende, identificar estas prácticas y visibilizarlas es un aporte para desmontar el andamiaje cultural del patriarcado y construir una representación más democrática.

Resumen

En la República Argentina se contempla a la violencia política contra las mujeres como una violación a los derechos humanos producto de la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, generalmente invisibilizada. ¿Cómo determinar cuándo estamos frente a un caso de violencia política por motivos de género? Cuando la manera de atacar a las mujeres lo es a través del uso de estereotipos de género, enfocándose en sus cuerpos y reproduciendo las ideas estereotipadas del "lugar de la mujer", principalmente como madres y esposas, lo cual pretende negar o socavar su competencia en la esfera política.
Resulta indispensable su abordaje desde los Estados, las organizaciones políticas, los medios de comunicación, la sociedad civil y, por supuesto, el Poder Judicial conlleva una gran responsabilidad para garantizar que aquellos derechos se realicen.
Palabras clave: género, participación política de las mujeres, violencia por razones de género, paridad, discriminación, democracia, categorías sospechosas, derechos humanos.

En el libro Política sexual (1969), Katte Millet se plantea que es necesario desarrollar una psicología y una filosofía de las relaciones de poder que vayan mucho más allá de los límites marcados por la política tradicional. Se propone "demostrar que el sexo es una categoría social impregnada de política". La

política no va a ser definida como el limitado mundo de las reuniones, los presidentes y los partidos, sino como "el conjunto de compromisos estructurados de acuerdo con el poder en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo" sino como "el conjunto de compromisos estructurados de acuerdo con el poder en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo".[1]

Poder acceder a puestos de decisión en el ámbito político es importante porque es allí donde se definen las acciones y normas que rigen y afectan la vida cotidiana de todas las personas que integran la sociedad. Intervenir activamente en la vida política, en los distintos poderes del Estado, y en todos los niveles de gobierno, no debería suponer un riesgo ni debería ser un camino sesgado para persona alguna.

La discriminación por género está prohibida en la Constitución Nacional y en tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, durante la reforma constitucional del año 1994, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –en adelante, CEDAW- fue incorporada al texto de la Constitución Nacional Argentina (art. 75, inc. 22, CN) otorgándole su misma jerarquía. De similar modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –en adelante, "Convención De Belém Do Pará"- adquirió condición de supralegal, es decir, jerarquía superior a las leyes de orden interno.

Ambos instrumentos reafirman el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación y conllevan el mandato para los Estados Parte de desarrollar políticas públicas a tal efecto. Este tratamiento diferencial, se debe, en parte, porque las mujeres estamos reconocidas como grupo vulnerable en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, las "100 Reglas de Brasilia", sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.[2]

En la CEDAW3 no se habla de violencia, se habla de discriminación. Pero, el Comité CEDAW introduce el tema de la violencia como parte de los compromisos de erradicación de la convención para eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer. A través de la aprobación de recomendaciones generales, reclama a los Estados que informen sobre las políticas para eliminar formas de violencia y su desarrollo (R.G. N° 2); de una manera más contundente, alude también a que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (punto 1 de la R.G. N° 19); y, recientemente, enfocada en la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, insta, una vez más, a los Estados a garantizar aquella participación efectiva de las mujeres en todos los niveles y ámbitos de poder. (R.G. N° 40, del 23 de octubre de 2024).

De igual modo, en el ámbito de la OEA, hallamos normas de carácter referencial, tales como el Consenso de Quito (2007) que instó a los Estados firmantes a adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar esta problemática; la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres (2015) y la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política – en adelante, Ley Modelo- (2016) del Comité de Expertas -en adelante, CEVI-, del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará -en adelante, MESECVI- y el Protocolo Modelo para Partidos Políticos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2019) de la Comisión Interamericana de Mujeres (OEA/CIM).

La "Ley Modelo" es una propuesta de legislación que los Estados pueden incorporar a su marco normativo interno para "coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política". En su artículo [3], define la violencia política contra las mujeres en la vida política como "cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica".

Además, es importante destacar que, para efectos de la Ley Modelo, es relevante el concepto de 'vida pública y política' que desarrolla la R. G. N° 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio que refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política". La Ley Modelo tiene como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y con ello, avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención.

En la región, Bolivia fue el primer país en sancionar una Ley contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (Ley 243/2012). De esta manera se buscó brindar protección a las mujeres candidatas, elegidas, nombradas o aquellas que ejercieran funciones políticas y que se enfrentan a esfuerzos, en razón de su género, por alejarlas de la toma de decisiones. Esta ley diferenció el "acoso político" -*como aquel acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas- de la "violencia política" entendida como las acciones, conductas y agresiones que causan daño físico, psicológico o sexual.*

A partir de ahí, se dieron reformas e intentos de reformas en varios países de la región entre ellos Argentina, Costa Rica, Perú, México, Ecuador y El Salvador. En la República Argentina, se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año 2009. Sin embargo, no incluyó la definición de violencia política por razones de género. Fue hasta operada la reforma -diez años después- que este concepto fue incluido como aquella violencia que, "fundada en razones de género, mediante intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabado el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. Es decir, se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. (Ley N° 27.533/2019 de Protección Integral a las Mujeres, modificatorios de los arts. 6 y 5 de la Ley N° 26.485, respectivamente).

Otras reformas legislativas[4] para promover la mayor inserción de mujeres en puestos de decisión política, han impactado, en general, favorablemente en el

1 Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales, Vol.17, 2019, i1701. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7113368.pdf
2 https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf
3 Para un estudio completo de la CEDAW, ver el capítulo "La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (Caputi, Claudia), en Carnota, Walter F. (Director), Tratado de los Tratados Internacionales Comentados, Buenos Aires, editorial La Ley, 2012, Volumen III, págs. 83 a 252.
4 Entre ellas, leyes tales como Ley 24.012 de Cupo Femenino en listas electorales (sancionada en el 1991) y la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de representación Política (sancionada en el 2017) con un impacto positivo en la reducción de las brechas de desigualdad entre géneros. Cada una de estas normativas que se fueron consolidando a lo largo de la historia fue un escalón para que se pueda consolidar la siguiente; un trabajo paulatino que fueron dando los movimientos de mujeres y diversidades en pos de una mayor igualdad social y política.

ámbito del Poder Legislativo, pero, nada obliga a los otros poderes de gobierno (Poder Ejecutivo y Judicial). En este sentido, el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, destacó la necesidad de contar con legislaciones relativas a la paridad de género en la representación de los tres poderes del Estado[5].

En el sistema de justicia argentino, según el Mapa de Género 2023 desarrollado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina –en adelante, OM-, el total del plantel estuvo compuesto por 130.880 personas, de las cuales el 57% eran mujeres. Sin embargo, ellas conformaron sólo el 29% de las máximas autoridades (Ministras/os, Procuradoras/es Generales, Defensoras/es Generales), incluso un punto porcentual menos que en el año 2022, muy por debajo de la paridad de género. Al contrario, las mujeres fueron mayoría en el funcionariado y en el personal administrativo (61% en ambos casos). Es decir, persiste el llamado "techo de cristal".[6] Todo ello pese al significativo aporte para contribuir a la sensibilización de quienes integramos los poderes judiciales, que realiza la OM, en sintonía con lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al decidir el caso "Campo Algodonero" acerca de que las capacitaciones relacionadas *con la promoción de los derechos de las mujeres, en particular a vivir una vida libre de violencias, deben estar acompañadas de instancias de concientización y sensibilización que permitan mostrar los mecanismos más sutiles mediante los cuales se naturaliza y reproduce la desigualdad entre los géneros.*

Esta dispar distribución del poder evidencia la distancia existente entre la "igualdad formal" garantizada por las normas, y la "igualdad real", expresada en las prácticas políticas. Es decir, con un marco jurídico alentador, y con un plan de capacitación en género y violencia de género, otrora obligatorio para el Poder Judicial y extendido por la denominada "Ley Micaela" (Ley N° 27.499/2017) para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, todavía en nuestra sociedad impera el sistema patriarcal.

En rigor de verdad, en la República Argentina, las mujeres ocupamos sólo el 18% de los puestos de máxima decisión. Dos de cada diez cargos jerárquicos[7].
Estos datos nacionales se condicen con estadísticas regionales e internacionales que afirman que el acceso de las mujeres a puestos de decisión aún se encuentra por debajo de los índices de paridad y que allí donde no se han practicado acciones afirmativas como la ley de cuotas, de cupo y/o de paridad, la brecha suele ser más grande. Según el informe presentado por ONU Mujeres sobre el estado en los avances de "Liderazgo y participación política de las mujeres"[8], la mayoría de los países aún no han alcanzado la paridad de género y no se está cerca de cumplir con la meta común de lograr la participación política y distribución equilibrada del poder entre hombres y mujeres en la toma de decisiones adoptada internacionalmente (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing). Esta subrepresentación tiene múltiples causas entre las cuales la violencia política contra mujeres y LGTBIQ+ es una de las más importantes.

Según el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género -en adelante, ELA-, para ser calificados dentro de la categoría de violencia política contra las mujeres es necesario que los actos cumplan con dos condiciones: por un lado, que se trate de acciones que estén dirigidas hacia mujeres por el hecho de serlo o que la conducta las afecte de manera desproporcionada; y por otro que su objetivo o resultado sea impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos.

5 Observaciones finales al séptimo informe periódico de Argentina. Sistema: Argentina Órgano: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Procedimiento: Informe sobre País Instrumento: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Nro.: CEDAW/C/ARG/CO/7 Reseña: Evaluación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Año: 2016 País: Argentina
6 https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html
7 Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2021). Sexo y Poder ¿Quién manda en Argentina? Participación de las mujeres en espacios de poder en 2020. Disponible en: https://aulavirtualela.org.ar/pluginfile.php/769/mod_book/chapter/28/Sexo%20y%20Poder%202020.pdf Este dato surge del índice de participación de las mujeres -IPM-, una herramienta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género para evidenciar los niveles de igualdad en el reparto del poder. Transcurridos 10 años desde el primer relevamiento en el año 2010, el informe Sexo y Poder, ¿Quién manda en la Argentina?, expone que, en la última década, el crecimiento de participación de las mujeres promediando entre todas las áreas relevadas fue de tan solo 2 puntos porcentuales.
8 https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures

Así, la violencia política por razones de género se puede ejercer de manera individual, pero conlleva un mensaje que es social, y va dirigido a todo el colectivo de políticas o que aspiran a serlo con el objetivo de disciplinarlas; por ello, algunas teóricas lo consideran un "delito mensaje", ya que su impacto se extiende al conjunto de las mujeres más allá de aquellas que son directamente afectadas. Afrontar la violencia política de género no escapa a esos procesos y al perpetrarse dentro de espacios públicos, sea un partido político, un sindicato, en una estructura gubernamental o en cualquier otro ámbito de poder, implica romper cadenas de complicidad y/o silencios profundamente arraigados. Los prejuicios y roles estereotipados perduran en estos espacios eminentemente masculinos a pesar del enorme avance que se ha producido en materia de igualdad de género.[9]

Los hallazgos de investigaciones realizadas por ELA[10] demuestran que hay prácticas de violencia política que se ejercen con distinción de género porque presentan mayor frecuencia y se producen de manera más extendida en los distintos espacios que se transitan con el objetivo de desvalorizar, silenciar y anular la participación política de las identidades feminizadas. Los dos tipos de violencia más frecuentes fueron la psicológica (50%) y la simbólica (28%). En menor medida, violencia económica (22%). Por último, tanto la violencia física como la violencia sexual fueron reportadas en menos del 10% de los casos.

La Convención de Belém do Pará determinó que los Estados deben garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas, especialmente a aquellas que implican toma de decisiones -artículo 4 inc. j- y a su vez, que las decisiones de quienes ocupen esos cargos deben garantizar la protección de los derechos de las mujeres contra toda forma de violencia, en todos los planos de su vida –artículo 4 inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i-. Para lograr esa igualdad de género se requieren transformaciones en las tres dimensiones de la autonomía: en la física (poder tomar decisiones en la vida sexual y reproductiva, así como también vivir una vida libre de violencias), en la política (el acceso a espacios de representación social y política) y en la económica (con el acceso a recursos económicos y una distribución del tiempo más equitativa, a través de la redistribución de las responsabilidades de cuidado).

El CEVI reconoce que la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. Una investigación reciente, realizada con concejalas y concejales de Rosario, arrojó que las leyes son necesarias, pero no alcanzan para combatir estas prácticas (92% de las personas encuestadas). Dentro de esa mayoría, un 57% de los varones y 40% de las mujeres justificaron su opinión explicando que debe promoverse un cambio cultural. No obstante, un 27% de mujeres reforzó la necesidad de contar con una justicia más fuerte a la hora de aplicar la normativa vigente. Una mirada global revela que los varones se inclinan más por acciones 6 de mediano y largo plazo y que suponen cambios macrosociales. Mientras que las mujeres, si bien acompañan las transformaciones socioculturales de largo alcance, hacen también explícita la importancia de efectivizar medidas de corto plazo y situadas en ámbitos más específicos, como es el partido.[11] A pesar de estos matices, existe acuerdo en la importancia de avanzar en cambios culturales e institucionales, incluyendo hacia el interior de los partidos políticos de modo de institucionalizar mecanismos más eficaces que puedan abordar las distintas manifestaciones que adopta la violencia política. En este sentido, el Protocolo Modelo para Partidos políticos puede ser de gran utilidad.[12]

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, destacó la necesidad de contar con legislaciones

9 Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones, Volumen XXII, número I, I Semestre Centro de Investigaciones Económicas A.C., México, 2016.
10 Violencia política contra las mujeres en Argentina: experiencias en primera persona (2018) y Violencia contra las mujeres y disidencias en política a través de redes sociales. Una aproximación a partir del análisis de la campaña electoral en Twitter, Facebook e Instagram (2020)
11 Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2021. Violencia por motivos de género en la política local: experiencias de concejalas y concejales de Rosario, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
12 https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf

relativas a la paridad de género en la representación de los tres poderes del Estado. Sin embargo, establecimos que con las leyes únicamente no alcanza y la igualdad se asume como meramente formal. Si bien las normas brindan un marco de referencia tanto para el reconocimiento del problema como para la intervención, la realidad es que solo con una mayor concientización y compromiso por parte de todos los actores involucrados puede garantizarse su cumplimiento.

La violencia contra las mujeres y disidencias en el ámbito político es un fenómeno masivo y persistente, y que atraviesa todas las organizaciones sociales y políticas sin importar su color político, así como los espacios institucionales de representación y de gobierno.[13] Por ello, para prevenir las violencias políticas por razones de género y mitigar sus efectos en las trayectorias profesionales y proyectos de vida de las mujeres hay que transformar las condiciones estructurales de discriminación y las formas institucionalizadas de violencias. Promover cambios culturales impulsados a través del debate público activo, campañas de información y políticas preventivas, así como también el fortalecimiento de aquellas redes de solidaridad que funcionan como espacios de contención y acompañamiento.

Pero también, en el marco mismo de los partidos políticos, las autoridades deben ser parte activa en la obligación de garantizar condiciones para el ejercicio de la política sin violencia por razones de género. En particular en un país como la República Argentina donde la única vía de presentar candidaturas es a través de los partidos políticos, instituciones fundamentales del sistema democrático y organizaciones necesarias para la política nacional, según lo indica la Carta Magna en su art. 38.[14]

La aplicación cabal de la CEDAW exige que los Estados parte adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer. (Punto 4 de la R.G. 19/1992). De modo tal que, para dar acabado cumplimiento con las obligaciones asumidas, los Estados Parte de las Convenciones tienen que cumplir un rol activo, acorde con la "debida diligencia", para la promoción de la igualdad plena y para "garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y diversidades corporales con el objetivo de asegurarles el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos". (Principios de Yogyakarta, noviembre de 2006).

Y en este sentido, el Poder Judicial debe asumir la responsabilidad para brindar respuestas institucionales efectivas, en particular, por el rol de la justicia electoral en el monitoreo y exigibilidad del cumplimiento de las normas vinculadas con los procesos electorales y de partidos políticos. La consagración constitucional del derecho de igualdad -arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional Argentina (CN)-, y la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos -arts. 75 inc. 22 y 23 CN- permiten sostener criterios de análisis más exigentes en los casos en que existe una transgresión a este derecho.

Finalmente, el derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria. Sin embargo, nos hallamos frente a un escenario plasmado de desigualdades y discriminación, que afecta a grupos de personas marginadas sobre la base de prácticas sistemáticas generalizadas de exclusión social, como las mujeres víctimas de la violencia de género. De modo tal que, estas situaciones requieren un tratamiento diferencial, un análisis con perspectiva de género para revertir la situación de desigualdad en la que se encuentran las partes más vulnerables de una relación. De allí, es que surge la necesidad de un cambio de perspectiva al momento de ejercer la tutela jurídica y, la doctrina de las categorías sospechosas, protegidas por la ley, entre las que se establecen por razón de origen étnico, nacionalidad, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y, obviamente, el género, puede ser la respuesta para revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad.

13 FUNDECO, "No son las reglas, es violencia: Resultados de la primera encuesta nacional sobre mujeres en política", Buenos Aires, 2019

14Art. 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap2.php